



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 202

Fecha: 13/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00740	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	12/12/2023
5200141 89001 2017 01427	Ejecutivo Singular	GLORIA - MEZA DE ROSERO vs BAYRON ORLANDO - PUETAMAN PACHAJOA	Auto ordena entregar títulos	12/12/2023
5200141 89001 2021 00478	Ejecutivo Singular	GLICOL & CIA S C S vs IPS UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Ordena requerir pagador, gerente y otros	12/12/2023
5200141 89001 2021 00483	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ANA MARIA VILLOTA CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares	12/12/2023
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	No repone auto recurrido	12/12/2023
5200141 89001 2022 00240	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs CELIMO BURGOS YELA	Auto ordena emplazamiento	12/12/2023
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto niega entrega de títulos	12/12/2023
5200141 89001 2023 00316	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FLOR DEL CARMEN GORDILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/12/2023
5200141 89001 2023 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs MIRYAM LORENA - PEREZ SEGURA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/12/2023
5200141 89001 2023 00490	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO PELAEZ 6 CO SAS vs SANDRA PATRICIA - TOBAR	Auto rechaza Demanda  no subsanó demanda.	12/12/2023
5200141 89001 2023 00496	Ejecutivo Singular	JESUS OBANDO SOLARTE vs LUIS HERNAN - JURADO ORTEGA	Auto rechaza Demanda  no subsanó demanda.	12/12/2023
5200141 89001 2023 00511	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR vs MARTIN - NARVAEZ CAÑIZARES	Auto rechaza Demanda  no subsanó demanda.	12/12/2023
5200141 89001 2023 00532	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs MARCELO YAMIN VILLOTA RODRIGUEZ	Auto rechaza Demanda  no subsanó demanda.	12/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00568	Ejecutivo Singular	JOSE ALEJANDRO - VILLOTA  vs SONIA MERCEDES PAREDES BURBANO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	12/12/2023
5200141 89001 2023 00569	Abreviado	JESUS GUILLERMO FREIRE FUERTES  vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Auto inadmite demanda	12/12/2023
5200141 89001 2023 00570	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL  vs OSCAR DARIO - PARRA MORENO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	12/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvese Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00740

Demandante: Elizabeth Charfuelan

Demandado: Olivia Salas Barco y Sthefania Figueroa Salas

Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante se torna insistente en lo que respecta al ordenamiento de entrega de dineros y el requerimiento al señor tesorero del Hospital Universitario Departamental de Nariño, petición que fue resuelta en auto anterior.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la providencia del 30 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2023, conforme a lo considerado en dicha providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de diciembre de 2023  _____ secretaria
--

Secretaría. - 12 de diciembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01427  
Demandante: Hilda Gloria Meza de Rosero  
Demandado: Sonia Milena Benavides Pazmiño

**Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 435.636,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** a la abogada Guadalupe Del Socorro Aguirre León identificada con C.C. No 30.736.291, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000726925	27/03/2023	48.404,00
448010000729489	26/04/2023	48.404,00
448010000731847	26/05/2023	48.404,00
448010000734411	27/06/2023	48.404,00
448010000737662	26/07/2023	48.404,00
448010000740438	25/08/2023	48.404,00
448010000742923	26/09/2023	48.404,00
448010000745231	25/10/2023	48.404,00
448010000748476	30/11/2023	48.404,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de diciembre de 2023 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001202100478  
Demandante: GLICOL Y CIA SAS  
Demandada: IPS Unidad Pediátrica Integral SAS

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir a la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR, a fin de que se informe sobre el estado de cuenta y pagos que tienen con la demandada, cumpliendo lo indicado en oficio del 1º de septiembre de 2022, radicado en las oficinas el 7 de septiembre de 2022, el cual obra en el plenario.

Revisado el expediente se observa que no obra respuesta alguna por parte del gerente, administrador o liquidador de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, razón por la cual se ordenará oficiar, para que dé cumplimiento a la medida decretada el 29 de agosto de 2022, consistente en el embargo y retención del equivalente al 5% de las sumas de dinero que a título de un crédito u otro derecho semejante reciba en su favor la demandada IPS Unidad Pediátrica Integral SAS, de la Caja de Compensación Familiar de Nariño; o exponga las razones para no dar cumplimiento a tal ordenamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**OFICIAR** al gerente, administrador o liquidador de la Caja de Compensación Familiar de Nariño para que dé cumplimiento a la medida decretada el 29 de agosto de 2022, consistente en el embargo y retención del equivalente al 5% de las sumas de dinero que a título de un crédito u otro derecho semejante reciba en su favor la demandada IPS Unidad Pediátrica Integral SAS, de la Caja de Compensación Familiar de Nariño; o exponga las razones para no dar cumplimiento a tal ordenamiento.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de diciembre de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de diciembre 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Rules Timana

Demandado: Paola Ximena López Cisneros y MetroLaser S.A.S

Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones frente al señor Héctor Alirio Jaramillo Cadena y se tomó otras determinaciones.

**II. Razones de inconformidad.**

Previo recuento procesal de las actuaciones surtidas al interior del asunto, concretamente solicita revocar el numeral tercero y cuarto de la providencia señalada y pronunciarse de la notificación de la demandada empresa Metroláser S.A.S.

Aduce que no se puede levantar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran en la calle 20 # 5E 25 Barrio Betania, por cuanto son propiedad de los demandados Paola Ximena López Cisneros y Héctor Alirio Jaramillo, quienes comparten su domicilio.

Por idénticas razones asegura que no se lo puede condenar en costas y perjuicios por cuanto esa medida cautelar se soporta también sobre los bienes de la otra demandada Paola Ximena López Cisneros, quien es esposa del señor Héctor Jaramillo.

Invita al despacho a que se pronuncie sobre la contestación de la demanda de Metrolaser S.A.S

**III. Consideraciones del despacho.**

La condena en costas y perjuicios resulto procedente despacharla, por regulación expresa de la norma procesal, a saber:

El artículo 597 regula la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro, enlistando unos casos precisos y atribuyendo también unas consecuencias.

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior

**Y su numeral 10 inciso 3 establece: “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”**

En ese entendido, no luce desacertado el numeral cuarto de la providencia cuestionada, ya que simplemente se dio estricto cumplimiento a la norma procesal, siendo preciso aclararle que esa condena en perjuicios se somete a lo contemplado en el artículo 283 inciso 3 de aquella obra.

En segundo lugar, el numeral tercero de la providencia es claro en determinar que las medidas cautelares se levantan respecto del señor Héctor Alirio Jaramillo Cadena, no sobre la señora Paola Ximena López Cisneros, de quien seguirán vigentes, independientemente si los bienes se encuentren en el mismo lugar de habitación o domicilio, pues simplemente se ejecutaran conforme lo pidió el apoderado demandante y se decretó en providencia del 17 de junio de 2022.

Por último, frente al reproche de no haberse pronunciado de la contestación de la empresa Metrolaser S.A.S., es suficiente con indicarle al apoderado demandante lo señalado en el artículo 118, inciso 3 del C.G.P., esto es, si se corrió traslado fue porque todos estaban notificados, siendo la única demandada en pronunciarse la señora Paola Ximena López Cisneros.

Lo anterior es suficiente para confirmar la decisión.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión del 11 de septiembre de 2023.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 01 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00240  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Celimo Burgos Yela.

Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora allega las diligencias de notificación personal del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que la dirección no existe, y que la dirección fue la suministrada por DATACRÉDITO y CIFIN, por lo que se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Deyanira Bolaños Chazatar, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del demandado Celimo Burgos Yela, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.123.612, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

Informe Secretarial.- 12 de diciembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00051

Demandante: Olga Lucia Solarte Troya

Demandada: Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS

Pasto, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 13 de diciembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00316

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Flor del Carmen Gordillo David

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentaron oposición alguna, y que los pagarés base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 25 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Flor del Carmen Gordillo David, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written over a faint, circular stamp or watermark.

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00465-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Myriam Lorena Pérez Segura

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentaron oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 10 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Banco de Bogotá. y en contra de Myriam Lorena Pérez Segura, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written over a faint, circular stamp or watermark.

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), doce (12) de diciembre de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2023-00490

Demandante: Grupo Jurídico DEUDU SAS

Demandado: Sandra Patricia Tobar Rosero

Pasto (N), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 13 de diciembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), doce (12) de diciembre de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2023-00496

Demandante: Jesús Alberto Obando Solarte

Demandado: Luis Hernán Jurado

Pasto (N), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 13 de diciembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), doce (12) de diciembre de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2023-00511

Demandante: CREDISOÑAR

Demandado: Martin Narvárez Cañizares

Pasto (N), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 13 de diciembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), doce (12) de diciembre de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2023-00532  
Demandante: Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.  
Demandado: Marcelo Yamin Villota Rodriguez

Pasto (N), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 13 de diciembre de 2023</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00568  
Demandante: José Alejandro Villota Benavides  
Demandada: Sonia Mercedes Paredes

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.(...)”*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 671 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos de la letra de cambio la forma de vencimiento y el artículo 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación actualmente exigible, pues no contiene una fecha de vencimiento precisa que nos muestre la exigibilidad del mismo, y si bien señala 20 de octubre, no se especificó el año de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de José Alejandro Villota Benavides y en contra de Sonia Mercedes Paredes, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de diciembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00569  
Demandante: Jesús Guillermo Freire Fuertes  
Demandada: Valentina Pulido Recalde

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

El artículo 384 *ibidem* en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, y este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma se advierte que la parte demandante aporta como lugar de notificaciones de la parte demandada dirección diferente a la del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, desatendiendo así el artículo 384 ya citado; tampoco informa los linderos especiales y generales del bien inmueble a restituir.

Finalmente se tiene que la parte actora no solicita el decreto de medidas cautelares, ni aporta la constancia de envío de la demanda tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Jaime D. Hernández Chaves con T.P. No. 77.051 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de diciembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 12 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0070  
Demandante: Conjunto Residencial Camino Real P.H.  
Demandados: Bancolombia S.A. y Oscar Darío Parra Moreno

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Camino Real P.H. y en contra de Bancolombia S.A. y Oscar Darío Parra Moreno, por concepto de cuotas de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Bancolombia S.A., en tanto aparece como propietario del inmueble Oscar Darío Parra Moreno, mientras que del certificado de tradición con No. 240-247895 se tiene como propietario a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento. Aunado a ello en el certificado no se especifica la fecha desde la cual cada cuota se hace exigible en aras de determinar la mora de estas, ni la fecha de la asamblea por la cual se es acreedor a la sanción, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de diciembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria